

TURNITIN . TALLER DE INVESTIGACION

por MARIA ELENA VARAS INCISO

Fecha de entrega: 23-may-2021 01:07p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1592426310

Nombre del archivo:

31522_MARIA_ELENA_VARAS_INCISO_TURNITIN_.TALLER_DE_INVESTIGACION_1490591_390304274.pdf
(187.39K)

Total de palabras: 4239

Total de caracteres: 22374

4. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es una investigación jurídica que tiene como objetivo general determinar la caracterización del proceso sobre el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica, en el Expediente N°03249-2017-8-2501-JR-PE-07, Distrito Judicial de Ancash, el año 2021, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, teniendo en cuenta que no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicarán al expediente en su estado normal, ya que los datos fueron recolectados de un contexto natural, siendo su objetivo determinar las características del proceso en estudio.

Es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental. Por otro lado, para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, se aplicó listas de cotejo elaborado validado mediante juicio de expertos.

En cuanto al estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuya finalidad es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho, específicamente en el derecho procesal.

5. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. Planteamiento del problema:

a) Caracterización del Problema:

En el presente trabajo trataremos el delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Ideológica - ilícito penal previsto en el artículo 428° del Código Penal en el Perú, pues este delito se configura cuando el sujeto activo inserta, incluye o hace insertar, al instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que tienen posteriormente que probarse con documentos, ya que la finalidad del sujeto activo será que su contenido sea tomado como válido y exacto.

En Nicaragua nos dice que la falsedad ideológica y la falsedad material en su código penal, típica estos en los artículos 284 y 285, la Corte Suprema de Justicia, teniendo en consideración la calificación jurídica y tipificación, es decir los requisitos formales de estos dos tipos penales, no establece como requisito indispensable para la concurrencia de esos dos delitos el hecho de que la parte afectada tenga previamente que ejercer acción civil con pretensión de nulidad del instrumento público o falsedad de instrumento público para poder acceder a la vía penal a través del ejercicio de la acción penal y lograr la sanción del funcionario público involucrado, en este caso el Notario y las demás partes involucradas en la falsificación ideológica o falsedad material cuestionada por las partes afectadas, pues la Corte ha manifestado que no existe dos tipos de falsificación; es decir, falsificación civil y una penal, que lo que existe en realidad son dos procesos ósea que el hecho considerado falso o falsificado sea materialmente o ideológicamente

dan lugar a un tipo de proceso, uno en la vía civil – que procura esencialmente dejar sin efecto legales el documento falso, es restarle o anularle la eficacia legal a ese documento y la vía penal que procura la sanción de los involucrados en la sanción de dicho documento.

En América Latina, su órgano jurisdiccional juega un papel muy importante para que su población pueda gozar de una democracia, pues ello depende del sector justicia cuando deben – los que son parte del órgano jurisdiccional – pronunciarse de acuerdo a su normatividad y aplicación de las mismas en la solución de conflictos de comportamiento como conductas prohibidas, las que se han ido incrementando en lo que concierne a la *criminalidad y la percepción desfavorable de la ciudadanía, la ineficacia del sistema jurídico en aportar un fallo satisfactorio a este fenómeno, juntamente con otras razones, de no ser resuelta o controlada por el Estado, puede contribuir a la entronización al desarrollo de actitudes represivas y al deterioro avanzado progreso de la democratización* (Rico & Salas, n.d.).

La administración de justicia en el Perú específicamente en su población radica en la desconfianza en los poderes del estado, teniendo un pensamiento de un poder corrupto y que los que cuentan con los medios económicos llegan alcanzar justicia; por el inadecuado funcionamiento, esto tomado desde una percepción de la costumbre y también tomada esta opinión desde el punto de vista de los medios de comunicación, deteniendo así el buen trabajo en el desarrollo y evolución favorable tanto en el poder político, económico y social, en efecto en 1991, Javier Belaúnde, jurista involucrado en la reflexión sobre los problemas que aquejan a la administración de justicia en el Perú,

define los rasgos característicos del Poder Judicial y narra que existen razones en el fondo de la grave crisis institucional del Poder Judicial durante la última década, que explican la opinión negativa respecto del Poder Judicial (Belaunde, 1991).

Nuestro código penal sanciona hasta con 06 años de prisión a través del denominado Delito de Falsedad Ideológica, a toda persona que inserta o hace insertar un documento en un instrumento público declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de usarlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, en estos casos el documento en sí no es falso; sino que, por el contrario es auténtico verdadero, siendo únicamente falsa la declaración o información que contempla en su interior, por esta razón, el delito de falsedad ideológica a diferencia de la falsedad documentos o falsedad material no puede cometerse luego de haber sido realizado el documento sino únicamente al momento de elaborar el mismo, buscándose proteger con este delito la veracidad de las declaraciones contenidas en el documento y no el documento en sí, que siempre debe ser auténtico.

b) Enunciado del problema:

Enunciado General

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica, en el expediente N°03249-2017-8-2501-JR-PE-07 del Distrito Judicial del Santa?

Enunciados Específicos

1. ¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial sobre sobre

el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica, en el expediente N°03249-2017-8-2501-JR-PE-07 del Distrito Judicial del Santa?

2. ¿Se evidencia claridad en las resoluciones, en el proceso judicial sobre sobre el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica, en el expediente N°03249-2017-8-2501-JR-PE-07 del Distrito Judicial del Santa?
3. ¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas, en el proceso judicial sobre el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica, en el expediente N°03249-2017-8-2501-JR-PE-07 del Distrito Judicial del Santa?
4. ¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada, en el proceso judicial sobre sobre el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica, en el expediente N°03249-2017-8-2501-JR-PE-07 del Distrito Judicial del Santa?

5.2. Objetivos de la investigación

5.2.1. Objetivo General

Determinar las características del proceso judicial sobre el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica, en el expediente N°03249-2017-8-2501-JR-PE-07 del Distrito Judicial del Santa

5.2.2. Objetivos Específicos

Determinar si se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial sobre sobre el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad

ideológica, en el expediente N°03249-2017-8-2501-JR-PE-07 del Distrito Judicial del Santa.

Determinar si se evidencia claridad en las resoluciones, en el proceso judicial sobre sobre el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica, en el expediente N°03249-2017-8-2501-JR-PE-07 del Distrito Judicial del Santa.

Determinar si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas, en el proceso judicial sobre el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica, en el expediente N°03249-2017-8-2501-JR-PE-07 del Distrito Judicial del Santa.

Determinar si los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada, en el proceso judicial sobre sobre el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica, en el expediente N°03249-2017-8-2501-JR-PE-07 del Distrito Judicial del Santa.

5.3. Justificación de la investigación:

El estudio del presente tema sobre el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica, es de mucha importancia, pues debemos tener en cuenta que para estructurar este reato se requiere la existencia de un documento elaborado por servidor público que contenga afirmaciones contrarias a la verdad o que oculte situaciones reales, pero que se da como efectivo, cuando se suscribe el documento por parte del servidor público y se inserta este al tráfico jurídico, pues solo en ese momento puede generar falsas representaciones de la realidad, siendo este requisito del tipo objetivo para

estos delitos, representando también el momento consumativo del hecho; sin embargo, necesitamos de mayor información referente a los elementos que van a establecer el tipo de falsedad ideológica, datos que servirán en la colectividad para elevar o aumentar esa iniciativa en las denuncias, de igual forma en los órganos jurisdiccionales y colaboradores de la persecución del delito, estos dos últimos, las personas encargadas en las investigaciones, quienes apoyaran a la disminución de la impunidad sobre el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica, la cual es tutelada por el ordenamiento jurídico penal.

Además, centraremos nuestro propósito en determinar la calidad del proceso doctrinario, normativo y jurisprudencia colocada en el proceso del expediente seleccionado a través de un muestreo por beneficio propio.

6. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.

6.2. Bases teóricas de la investigación

6.2.1. Caracterización del Proceso

6.2.2. El Derecho Penal y el ejercicio del ius puniendi

Rodríguez (2012) manifiesta que el Derecho Penal viene a ser una rama de una ciencia social, cuya naturaleza corresponde al ámbito del Derecho Público y que comprende un conjunto de normas dirigidas a la regulación de conductas o comportamientos humanos susceptibles de lesionar y poner en peligro un bien amparado y tutelado por el ordenamiento jurídico, a efectos de prevenir estas conductas, y en su defecto sancionarlas con una pena o mediada de seguridad.

García (2004) sustenta el *ius puniendi* es un término latino usado para referirse a la facultad sancionadora del Estado, detallando palabra por palabra la expresión “*ius* - equivale a decir derecho”, y “*puniendi* a castigar”, lo que uniendo dichos términos es derecho a penal o sancionar, ello en referencia al Estado frente a los ciudadanos.

También tenemos que Peña (1998) manifiesta que el ² Derecho penal es parte del Derecho público, que trata del conjunto de normas establecidas por el Estado, que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad que se aplican a los titulares de los hechos punibles, con la finalidad de prevenir y reprimir dichos hechos.

Para Balbuena (2008) “el *Ius Puniendi* es definido como la potestad que le corresponde al Estado para interponer penas ante la demostración de la responsabilidad penal de un sujeto” (p. 211).”

6.2.3. Principios Relacionados con el Proceso Penal

6.2.3.1 Principio de legalidad

“Para Jakobs (1995) ² este principio es conocido universalmente con el apotegma latino “*nullum crimen, nulla poena, sine lege*”; es decir “no hay delito, no hay pena, sin ley”. Las formulaciones latinas ordinarias del principio de legalidad – *nulla poena sine lege (scripta, strict a, praevia, certa)*, *nulla poena sine crimine*, *nullum crimen sine poena legali-* provienen de Feuerbach, que las desarrolla como elemento de su teoría de la pena (teoría de la conminación penal): La prevención general a través de la “coacción

psicológica” actuaría con mayor eficacia cuando más rigurosa esté determinado el mal de la pena.”

6.2.3.2.Principio de presunción de inocencia

Para Rodríguez (2012) la presunción de inocencia constituye la máxima garantía a favor del imputado siendo uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar el estado de no autor en tanto no se expida una resolución judicial firme.

6.2.3.3.Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía

Catacora M. (2007) es aquella que se restringe al alcance de la norma apartando de ella determinados supuestos que se encontrarían incluidos de acuerdo con la redacción, pero se entiende que no fue voluntad del legislador comprenderlas dentro de ésta. Las medidas legales que restrinjan la libertad personal o el ejercicio de un derecho o aquellas que impliquen 19 sanciones penales se interpretaran restrictivamente. La analogía queda proscripta y la aplicación de la analogía en las leyes penales queda proscripta, lo cual significa que el juez no debe castigar un hecho por su analogía (similitud) con otro hecho que sí está castigado por ley; pero esta prohibición rige para aquel caso en el que se perjudica al imputado y si se podrá aplicar analogía cuando beneficie al reo (analogía in bonan partem). Por otro lado, el principio in dubio pro

reo nos obliga a hacer siempre una interpretación restrictiva de la punibilidad, de lo contrario la interpretación pasaría a ser extensiva.

6.2.3.4. Principio de irretroactividad de la ley penal

El literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución detalla que: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, también podemos apreciar que, el ¹ art. 6 del Código Penal dicho mandato establece que: “La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley”.

6.2.3.5. Principio del debido proceso

Landa (2012) nos dice que el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” a las garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. Landa (2012) nos

indica que el concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y sobre todo, que se haga justicia.

6.2.3.6.Principio de Juez natural

Principio establecido en el párrafo segundo del inc.3 del art 139 de la Constitución Política del Perú, estableciendo lo siguiente: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Este principio se refiere a que el ciudadano tiene derecho para ser juzgado por un Juez competente, que se encuentre preestablecido por Ley, teniendo como consecuencia de este principio que nadie podría ser sustraído a los jueces asignados por la ley, para ser sometido a una comisión o a otros organismos con atribuciones distintas de las determinadas por la misma ley (Tena, 2002).

6.2.3.7.Principio de motivación

Colomer (2000) detalla que el principio de motivar tiene también la función de constatación de la sujeción del Juez a la ley y al derecho, ello con la finalidad de que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control.

Este principio nos detalla que “consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico” (Franciskovic, 2002)

6.2.3.8.Principio de pluralidad de instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, y ha sido recogida de la constitución anterior; asimismo, por la legislación internacional de la que el Perú forma parte. Antes de la dación de la carta de 1979 no existía, ni siquiera en la ley Orgánica de Poder Judicial, un texto positivo que asegura a la instancia plural; lo que había era un reconocimiento de ella como principio general del derecho procesal (Bautista, 2007, pág. 366).

La doble instancia tiene como objeto la erradicación de un acto procesal viciado por error o defecto, dando origen a un cuestionamiento ante un órgano revisor, ante el posible agravio que

el acto viciado ocasiona a las partes o a los terceros legitimados manifestado por (Vescovi, 1988).

6.2.3.9. Principio del derecho de defensa

Es uno de los principios consagrados por el art. 139° inc. 14 de la Constitución está formulado en los siguientes términos: “No ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. (Cubas, 2006, sp).

6.2.3.10. Principio de contradicción

El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, (...), tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando (...), se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (Perú. Tribunal Constitucional, exp.3741-2004-AA/TC).

6.2.3.11. Principio del derecho a la prueba

¹ El Tribunal Constitucional manifiesta sobre este derecho que constituye un derecho básico de los justiciables de producir la

prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (...). Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Perú. Tribunal Constitucional, exp.10-2002-AI/TC, 6712-2005-HC/TC y 862-2008- PHC/TC).

6.2.3.12. Principio de lesividad

Rodríguez (2012) señala que esta norma rectora es una de las más importantes, pues asegura el cumplimiento del principio de legalidad y otras garantías fundamentales. Para una conducta típica sea sancionable se exige que cuando se lesione o se ponga en peligro el bien jurídico tutelado, esta lesividad es tanto formal como material. En este precepto además de la antijuricidad, tiene que distinguirse el alcance del daño o la posibilidad de ello.”

“Gonzales (2008,41-43) indica que el tema de la lesividad, entendida como afectación o producción de un daño de un bien jurídico fundamental que ha tenido su origen en el des- pliegue de una conducta ilícita, se convierte en un aspecto trascendental en el derecho penal. No basta con acreditar la subsunción de la conducta investigada en el tipo penal, pues se requiere además la efectiva afectación del bien jurídico al que se brinda dicha protección. Sólo de esta forma, se facultan la intervención de la actividad punitiva estatal, realizada por el Ministerio Público, y la imposición de una pena, una vez acreditada la culpabilidad del procesado.”

6.2.3.13. Principio de culpabilidad penal

Castillo (2004) manifiesta que el principio de culpabilidad representa el límite mínimo que el Estado debe respetar si es que pretende legitimar su intervención y la aplicación del instrumento estatal más poderoso: la pena. La sanción penal no puede simplemente justificarse por necesidades de defensa social o por criterios preventivo generales, que de por sí suelen ser expansivos y avasallantes cuando se trata de defender bienes jurídicos, no se trata de un principio jurídico formal, trata de un principio con un contenido material que traza un límite infranqueable a la actividad punitiva del estado.”

6.2.3.14. Principio de proporcionalidad de la pena.

Para Gracia (1976) este principio quizá ostente su más clara expresión e importancia en el Derecho penal, pero lo cierto es que

su esencia se extiende a todas las disciplinas del ordenamiento jurídico. Tal como esboza Castillo J. (2004) frente a la amplia tendencia a extender el arbitrio judicial en el proceso de determinación judicial de la pena, y a una incipiente teoría de la individualización de la pena en sentido dogmático, nace la necesidad de responder a la pregunta de si el principio de proporcionalidad tiene la potencialidad de protagonizar un rol relevante para el despliegue de un Derecho penal racional que pueda legitimarse al menos provisoriamente en espera de otras soluciones idóneas.”

6.2.3.15. Principio acusatorio

Gimeno (2002) nos dice que el principio acusatorio es reforma peyorativa prohibida, por lo, que cuando el caso en concreto ya lo conoce el Juez revisor, no podrá empeorar mas a un apelante, de lo dictado en la ¹ resolución o sentencia recurrida, salvo que dicho apelante vaya impugnar también independientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada, lo que implica también que el Juez de segunda instancia se encuentre vinculado por lo límites objetivos y subjetivos de la impugnación, que de salirse de los parámetros establecidos en la norma, estaría afectando el derecho de defensa.

6.2.3.16. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Gonzales A.(200,82) conceptúa el principio acusatorio y denominada correlación entre sentencia y acusación, en el cual centraremos nuestra atención en casos propios de la correlación entre acusación y sentencia en el sentido estricto que ya hemos defendido y que, según nuestra propuesta terminológica, no plantearían en verdad problemas en relación con el principio acusatorio y la imparcialidad que éste pretende garantizar, sino que se trataría, si acaso, de supuestos en que se podría generar indefensión si no se ha tenido en cuenta el derecho de la parte a ser informada de la acusación, a contradecirla y, en su caso, a contraprobar. Estos dos extremos vinculan al órgano jurisdiccional principio acusatorio se propone garantizar si, por otro lado, ha sido precisamente ese mismo juez el que no sólo habrá tenido que calificar los hechos, sino también en el caso de que no haya habido acusación alguna persona da a suplir el papel de ésta, por ejemplo, formulando las preguntas al acusado, así como a los posibles testigos y peritos que hayan intervenido en el juicio.”

6.2.4. Delitos contra la Fe Pública

El delito de Falsificación de Documentos se encuentra tipificado en el artículo 427° de nuestro Código Penal, que a su vez se ubica en el primer capítulo del Libro Segundo del Título XIX. Este artículo establece de forma literal que *“El que hace, en todo o en parte, un documento falso o*

adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al 77 portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas pena”, no ha sufrido modificación legislativa alguna desde la promulgación del Código.

6.2.5. Falsificación de documentos

Villacampa (1999) nos dice que “la falsedad documental tutela el correcto desenvolvimiento de las funciones que el documento realiza en el tráfico jurídico, o la funcionalidad del documento”.

La falsificación de documentos o también conocida doctrinariamente como falsedad material, es todo hecho o acto que efectúa la persona, este acto puede ser en todo o parte, ya que puede manifestarse este acto mediante un documento falso o que adultere uno verdadero, obteniendo como resultado, el origen de una obligación o derecho o que pueda servir para probar un hecho, con la finalidad de perjudicar con su uso a una persona, sociedad o Estado; sin embargo, también nos manifiestan que en

este delito no es necesario que el documento en cuestión efectivamente sea utilizado.

El presente delito lo podemos encontrar en el título XIX del Código Penal, denominada y que lleva por nombre “Delitos contra la fe pública” tipificada exactamente, en el artículo 427 como “Falsificación de Documentos”.

TURNITIN . TALLER DE INVESTIGACION

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

6%

2

repositorio.upao.edu.pe

Fuente de Internet

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo